

Derecho de gentes y conflictos armados

500.º Aniversario de Las Casas
(1474-1874-1974)

por **Paul de Geouffre de La Pradelle**

El autor de este artículo, vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional y delegado en la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949, organizó, el mes de octubre de 1947 en el Instituto de Estudios Políticos de Aix-en-Provence, un coloquio acerca de « Las Casas y la política de los derechos humanos ». Se reproduce, a continuación, con el consentimiento del autor, este tema, que es el de una ponencia presentada en dicho coloquio.

Introducción

Junto a los teólogos juristas de la Edad Media, fundadores reconocidos mundialmente del derecho internacional público de nuestra era, Las Casas, que fue colono él mismo, de regreso definitivamente en España, y hasta su muerte, condujo el combate por un derecho de gentes, promotor y guardián de las libertades de las naciones y de los individuos en la comunidad mundial, ante los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II y sus consejos.

Para los publicistas y los internacionalistas de nuestra generación, Las Casas tendrá el mérito, compartido con los teólogos de Salamanca, de haber afirmado, contra los legistas y en particular contra Sepúlveda, su adversario común, la existencia de una perfecta compatibilidad entre una soberanía del imperio del mundo y el reconocimiento, bajo su necesaria

tutela, de una autonomía de los « señoríos indios » indígenas. Aparece aquí como el precursor e ilustrador insigne del derecho de libre determinación de los pueblos, que los tratados contemporáneos de codificación, concertados en 1966, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, han ilustrado muy bien, al comienzo de una enumeración y de una definición sistemáticas de los derechos humanos internacionales.

Junto con los teólogos de Salamanca, es también el protagonista de un *derecho humanitario*, protector, en tiempo de conflicto armado, de los combatientes, heridos o capturados, puestos fuera de combate, así como de los no combatientes, por la función que ejercen (personal del servicio de sanidad de los ejércitos) o por su naturaleza (población civil), que expresa por ahora el derecho positivo de los Convenios de Ginebra, revisados en 1949, y cuyo vigésimo quinto aniversario coincide, en 1974, con el quingentésimo de su nacimiento.

Mientras que la latinidad honraba, a través del mundo, a quien fue modelo, siempre actual, de un mediador internacional de los derechos humanos, los belgas celebraban el centenario de un documento olvidado en la historia del derecho de la guerra, la Declaración de Bruselas del 27 de agosto de 1874, que sirvió de prototipo al Reglamento elaborado y recogido, en 1899 y 1907, por las Conferencias de la Paz de La Haya.

El cotejo de esas tres fechas, 1474, 1874, 1974, ofrece, a nuestra disciplina de investigación y de enseñanza, la ocasión de meditar sobre los orígenes y la evolución, en las relaciones internacionales de los grupos humanos, de un derecho de la guerra cuya formulación aparece y se desarrolla bajo dos aspectos: el derecho de guerra o de hacer la guerra y las leyes de la guerra que regulan la conducción de las hostilidades, una vez comenzada la guerra.

Afirmado en 1474 aproximadamente ¹, fecha, por otra parte, del nacimiento de Las Casas, aunque no demostrada científicamente, ese derecho de la guerra es el objeto, en 1974 y 1975, de una difícil empresa de reafirmación en el ámbito de una conferencia diplomática en la que se admite, por primera vez, a representantes de movimientos de liberación nacional, a debatir con los representantes de ciento veintiséis Estados Partes contratantes en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

¹ Por los teólogos españoles fundadores de la escuela del derecho de gentes.

Contemporáneo, en sus orígenes, de la colonización del Nuevo Mundo, el derecho de la guerra es actualmente puesto en tela de juicio en la última fase de la descolonización del tercer mundo. Entre estos períodos (1874) se relaciona estrechamente, en un primer intento de codificación, con la reivindicación, por parte de las « Potencias con intereses limitados » contra las grandes Potencias militares, de un derecho de guerra que se extiende a formaciones destinadas a compensar la ausencia de ejércitos permanentes.

En cada una de esas etapas, la doctrina apareció como teniendo un cometido y una misión que cumplir: secundar al derecho humanitario, derecho natural de respeto y de salvaguardia de la persona humana, para encontrar su expresión y una aplicación eficaz en el derecho positivo de los conflictos armados.

El derecho aparece, en los ejemplos estudiados de esas tres épocas, como un objetivo difícil de lograr y de definir en derecho positivo. Esta debilidad se debe a la penetración en el *derecho de la guerra* del *derecho de guerra* que, en el plano individual, depende de los derechos humanos internacionales. Los dos sistemas deben separarse; su unión podría ser causa de obstrucción e incluso de nulidad.

I. — 1474-1566 - Afirmación y aplicación

La reivindicación de Las Casas, basada en la doctrina de los *padres*, presenta los elementos antes citados de un derecho de la guerra, en una perspectiva original de aplicación:

1. la liberación de los pueblos indios y la restitución de sus bienes depende de los derechos humanos internacionales, integrados por el derecho de la guerra, que debe ser estipulado y reconocido por los indios y por los españoles.

2. los odiosos espectáculos de las crueldades a las que asiste el « clérigo » Las Casas, ex colono él también, determinan su protesta y su política de afirmación de un derecho humanitario, respecto del poder central, del cual obtiene apoyo, y de los poderes coloniales locales, con los que negocia.

Su formulación se basa perfectamente en la dialéctica del Evangelio, fuente de las « reglas de oro » de un derecho de la guerra (*jus in bello*).

Las leyes de la guerra, defendidas por Las Casas y por sus hermanos, los padres de América, son acogidas favorablemente en España por los Reyes Católicos. Los datos esenciales se encuentran en las « leyes nuevas », inspiradas en el derecho natural aplicado al derecho de gentes, según la definición de Vitoria *quod naturalis ratio inter omnes gentes instituit vocatur jus gentium*.

El mérito de Las Casas consiste particularmente en su acción por obtener la aplicación efectiva de las normas establecidas. Las amenazas del capellán de los conquistadores, sus protestas vehementes las completa una diplomacia de acuerdos que prefiguran las zonas de seguridad y las localidades no defendidas de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los Protocolos adicionales debatidos en 1974, 1975 y 1976. Los especialistas de la obra lascasiana han dado a conocer, precisamente, el contrato del 2 de mayo de 1537, concertado entre Las Casas y el licenciado Maldonado, en el que se prohíbe a los españoles penetrar en tierra de misión, durante cinco años. El acuerdo era secreto ¹. Su objetivo de protección y de salvaguardia está de acuerdo con su finalidad, que es sustituir la conquista evangélica a la conquista bélica.

II. — 1874 - Estancamiento

Del 27 de julio al 27 de agosto de 1874, tuvo lugar en Bruselas, a iniciativa e invitación del zar de Rusia, una conferencia diplomática que procuró introducir, en el derecho positivo de los conflictos armados internacionales, normas de las leyes de la guerra terrestre, desbordando el ámbito del derecho humanitario elaborado en Ginebra en 1864 que, aunque amenazado, no fue objeto, felizmente, de debates ².

El desarrollo del derecho, objeto de negociación política inmediatamente después de la guerra franco-alemana, se ve entonces eclipsado por unas deliberaciones de capital importancia, relativa a la atribución del derecho de guerra (*jus ad bellum*). La cuestión central que se debatió en la

¹ El texto completo se reproduce en Saint-Lu, *La Vera Paz, esprit évangélique et colonisation*, págs. 16 y ss.

² Sobre los trabajos y resultados de la Conferencia de Bruselas, véase T. de Breucker, *La déclaration de Bruxelles de 1874 concernant les lois et les coutumes de la guerre*, en *Chronique de Politique étrangère*, vol XXVII, núm. 1; Danièle Bujard, *La Convention de Genève de 1864 et la Conférence de Bruxelles de 1874*, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, N° 670, oct. 1974; A. Bouekassa, *Un centenaire, la Conférence de Bruxelles de 1874 sur les lois de la guerre*, memoria inédita presentada para el diploma del Instituto de Estudios Políticos de Aix en 1974.

Conferencia, dominada por la delegación alemana, fue saber si se puede admitir que la población enemiga tome las armas. El compromiso se basa en una discriminación entre la situación de *invasión* y la de *ocupación*.

Las normas escritas propuestas sobre la conducción de las hostilidades (*jus in bello*) se eclipsaron ante esta gran controversia y no fueron aprobadas. La declaración de Bruselas, inconclusa y no aceptada, constituirá la base para los debates de la Conferencia de La Haya en 1899, que aprobó el célebre Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre ¹.

III. — 1974 - Reafirmación y crisis

El *derecho humanitario*, en instancias de « reafirmación y de desarrollo » (respecto de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949), está nuevamente ante una reivindicación del *derecho de guerra*, transferido del ámbito de la guerra internacional al de la guerra de liberación nacional.

Los Convenios de 1949 aprobaron, no sin dificultad y sin debates, el derecho de guerra que los pequeños Estados, en nombre del patriotismo, reclamaban en 1874, en Bruselas, contra las grandes Potencias dotadas de ejércitos permanentes, en favor de los guerrilleros de la resistencia en *territorio ocupado*.

En 1974, en la Conferencia llamada Diplomática de Ginebra, se opera el resurgimiento del derecho de guerra, en favor de los « combatientes por la libertad » que luchan por la descolonización. Esta promoción no podía dejar de suscitar nuevos e importantes debates.

IV. — Conclusión

El destino respectivo del derecho de guerra y del derecho de la guerra, periódicamente puesto en tela de juicio, está sometido a la jurisdicción de un derecho natural que trasciende sus postulados políticos, multiplicados y extraviados sin cesar, en detrimento de un reconocimiento de las obligaciones individuales, que son la contrapartida necesaria de los derechos reivindicados. No basta aclamar y proclamar los derechos humanos para justificar, sin preocuparse de la contrapartida, la concesión de los mismos.

¹ Véanse los artículos de Albert de La Pradelle, en la *Revue générale de droit international public*, 1899, tomo VI.

El orden público internacional es aquí la medida necesaria de una reivindicación útil de los derechos y de sus límites.

Corresponde a los especialistas de las relaciones internacionales de todos los países examinar, para el servicio común de la paz, las comunicaciones y el desarrollo, y, siguiendo el ejemplo de Las Casas, las posibilidades de influencia y de acción, que una politización deplorable de los derechos humanos deja actualmente a las instituciones humanitarias, en un mundo en proceso de cambio. En este mundo los poderes soberanos se multiplican y aumentan, debido al contacto pernicioso con los poderes difusos que los ponen en tela de juicio, les hacen la competencia y los ponen en peligro.

Paul DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE

Vicepresidente del Instituto
de Derecho Internacional, delegado
en la Conferencia Diplomática
de Ginebra de 1949.
